Riohacha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00136-00 DEMANDANTE : AIR-E S.A.S. E.S.P. DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON DE LOPEZ DE MANAURE.

Revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se requiera a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 901.543.761-5, dirección de correo electrónico notificaciones: notificaciones@epsfamiliardecolombia.com para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio de fecha 30 de enero de 2024, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al embargo.

Estudiado el caso, da cuenta el despacho que el presente proceso se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, se señala como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica. En razón a lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que el proceso se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA, con el fin de que haga efectiva la orden de embargo y coloque a Disposición del proceso de la referencia los dineros embargos por las obligaciones contraídas entre la empresa AIR-E E.S.P y la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON DE LOPEZ DE MANAURE, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra bajo las excepciones de inembargabilidad, consistente a lo reiterado por la corte constitucional que establece: Sentencia C-1154 de 2008. Por lo dispuesto, esta agencia judicial,

DISPONE:

1. REQUERIR al tesorero/pagador de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, se señala como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica. En razón a lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que el proceso se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución.

2. Limítese el embargo a la suma de $726.228.120 pesos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223d52281b4e8a37a97af40e2e2f1cafbca15e5180588dd4290437fa7524e92**
Documento generado en 20/02/2024 03:12:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**